

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-PESH-004/2020.

Promovente: Partido Encuentro Social Hidalgo, por medio de su representante Propietaria Sharon Madeleine Montiel Sánchez.

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de Estudio y Proyecto: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Colaboró: Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; catorce de agosto de dos mil veinte.

I. Sentido de la sentencia.

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en la que:

- A) Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, relativo a la respuesta dada a la primera pregunta planteada en su consulta, lo procedente es **MODIFICAR PARCIALMENTE en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020**, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que hace a la citada interrogante planteada por dicho Partido Político.

Tal modificación deberá realizarla la autoridad responsable, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de que funde y motive su respuesta, de acuerdo a lo que

se estableció en el cuerpo de la presente sentencia y notificar de manera inmediata al Partido Político.

Una vez hecho lo anterior la responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a esta sentencia dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra.

- B) Queda firme la respuesta dada a la segunda interrogante planteada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en los términos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.

II. GLOSARIO

Accionante/Promoviente:	Partido Político Encuentro Social Hidalgo, a través de su representante propietario Sharon Madeleine Montiel Sánchez.
Acuerdo impugnado	Oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Autoridad Responsable / Responsable	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
PESH	Partido Encuentro Social Hidalgo
RAP	Recurso de Apelación.
Representante propietaria	Mtra. Sharon Madeleine Montiel Sánchez, representante propietaria del Partido Encuentro Social Hidalgo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes del caso.

De la lectura de la instrumental de actuaciones, así como de hechos notorios para este Tribunal Electoral, se desprende que:

1. **Consulta formulada por el Accionante:** El veinticinco de marzo del año en curso, el PESH a través de su representante propietaria, realizó una consulta mediante escrito al Consejo General del IEEH.
2. **Contestación del IEEH.** Con fecha nueve de agosto del mismo año, el IEEH, mediante oficio **IEEH/PRESIDENCIA/461/2020**, dio contestación a la consulta formulada por parte del PESH.
3. **Recurso de Apelación.** Inconforme, el doce de agosto del presente año el PESH a través de su representante propietaria, presentó ante la oficialía de este órgano jurisdiccional escrito de demanda que contiene RAP, en contra del Oficio **IEEH/PRESIDENCIA/461/2020** emitido por IEEH.
4. **Recepción y turno.** En la fecha señalada en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y turnar el expediente bajo el número TEEH-RAP-PESH-004/2020, a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.
5. **Radicación.** Por acuerdo de fecha mencionada en el párrafo que antecede, el Magistrado instructor radicó el citado expediente, asimismo requirió a la autoridad responsable para que diera trámite de ley dando contestación al requerimiento en el término establecido por esta autoridad.
6. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del mismo año, se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente RAP, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales invocadas por el accionante, así como las allegadas por la autoridad responsable, teniéndose por cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. Competencia.

7. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un RAP en el que el accionante impugna el Oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, signado por la responsable.
8. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción III, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno, por tratarse de un RAP promovido por el PESH con registro local acreditado ante el IEEH.

V. Procedencia.

9. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
10. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
11. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, en su escrito de demanda, el PESH en el presente juicio, a través de su representante, refiere que el día nueve de agosto del año en curso el IEEH dio contestación a la consulta formulada, y la interposición del mismo fue el día doce de agosto del año en curso, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.
12. **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el PESH, con acreditación ante el IEEH, por medio de su representante propietario Sharon Madeleine Montiel Sánchez, quien se encuentra acreditada ante el Consejo General del IEEH, caracter que la responsable le reconoce en su informe circunstanciado, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 fracción I,

del Código Electoral; por tanto, el instituto político cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el recurso de apelación.

13. **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que es un Partido Político el recurrente, impugnando el oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, signado por la responsable, en el que se le da contestación a una consulta formulada; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 7/2002¹**, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**
14. **Interés legítimo.** Así mismo el **PESH** tienen interés legítimo para interponer el recurso de apelación que se resuelve, en razón de que el acto impugnado conlleva una acción colectiva.
15. Lo anterior en razón de que, de la lectura del escrito de demanda, en el que se desprende que la contestación dada por la Autoridad Responsable en el acto impugnado, el PESH argumenta que la respuesta es restrictiva a los derechos humanos de las mujeres violentando el principio constitucional de paridad de género, el cual debe interpretarse de manera progresiva en entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres.
16. Por lo que el PESH cuenta con interés legítimo para ejercitar acciones colectivas de intereses difusos, tal como se justifica con la **Jurisprudencia 10/2005²**, emitida por la Sala Superior, de rubro **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES**

¹ **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de los actores y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que los actores tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”¹

² **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.** Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

- 17. Lo anterior, toda vez que, la figura de las acciones tuitivas de intereses difusos obedece a la facultad que tienen los Partidos Políticos en su carácter de órganos de interés público de velar y garantizar la constitucionalidad de los actos electorales en beneficio de un grupo y asumir la defensa de este a través del sistema de medios de impugnación que establece la legislación comicial en el Estado de Hidalgo, como lo es la apelación, dispuesta en el artículo 400 del Código Electoral.
- 18. **Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, razón por la cual esta condición se encuentra cumplida.

VI. Interrogantes planteadas por el PESH y respuestas de la autoridad responsable.

INTERROGANTE 1	RESPUESTA
<p>1.- Para el proceso electoral 2019-2020, de renovación de ayuntamientos ¿se puede postular una planilla integrada preponderantemente por mujeres? Sirva de ejemplo una planilla de 9 cargos a integrar, en donde 7 mujeres encabecen algún cargo, y los dos restantes se ocupe por hombres.</p> <p>En caso de ser negativa, justifica legal y constitucionalmente su respuesta.</p> <p>En caso de ser afirmativa la respuesta respectiva, ¿En qué lugar y como se asignarán a las mujeres y hombres dentro de la planilla de conformidad con la alternancia o como excepción a esta?</p>	<p>Entendiendo que la pregunta se refiere a los cargos de candidaturas propietarias y propietarios la respuesta a este cuestionamiento es negativa, toda vez que conforme a lo establecido en las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020”, las planillas que postule cada partido político deberán cumplir con la PARIDAD VERTICAL, garantizando la <i>alternancia de género</i> en los diferentes cargos, es decir, <i>colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa</i> de acuerdo con el número de integrantes del Ayuntamiento que corresponda.</p> <p>Como amparo de lo anteriormente expuesto, es importante referir lo descrito en el inciso c) párrafo tercero, del ESTUDIO DE FONDO dentro del acuerdo IEEH/CG/030/2019 aprobado por el Consejo General de este Instituto el 15 de octubre del año 2019, mismo</p>

	<p>que a la letra dice: conforme al inciso c) Paridad entre los géneros</p> <p><i>“Del mismo modo la paridad de género es una medida permanente que traspasa todos los ámbitos de la sociedad, y el cumplimiento del 50 por ciento para cada uno de los géneros garantiza que las mujeres tengan asegurados la mitad de los espacios en los que se toman decisiones. Además, la paridad al ser horizontal, vertical y sustantiva garantiza que las mujeres participen en todos los cargos que integran en los Ayuntamientos en igualdad a los hombres, así como en los 84 Ayuntamientos de Hidalgo, y finalmente que se posibilite la ocupación de cargos en los Ayuntamientos en igualdad a los hombres, por lo cual resultan aplicables los criterios contenidos en las Jurisprudencias 7/2015 y 6/2015 de la Sala Superior para determinar las dimensiones de la paridad de género en el orden municipal.”</i></p> <p>...</p> <p><i>La alternancia sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de manera que las listas de candidaturas se ordenan de forma sucesiva e intercalada. Así mismo, la norma obligatoria de registrar fórmulas integradas por propietario y suplente del mismo género, complementa el modelo integral de la aplicación de la paridad, con la excepción de las fórmulas encabezadas por hombres, en las que si podrán ser postuladas mujeres o mujeres indígenas como suplentes en estricto apego a la Tesis XII/2018 establecida por la Sala Superior.</i></p> <p>Todo lo anterior, atendiendo a que la PARIDAD DE GÉNERO, es un PRINCIPIO CONSTITUCIONAL que se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
INTERROGANTE 2	RESPUESTA
<p>2.- Para el proceso electoral 2019-2020, de renovación a Ayuntamientos ¿se pueden proyectar más del 50% de las planillas que postulan los partidos políticos, encabezados por mujeres?</p> <p>En caso de ser negativo, justificar legal y constitucionalmente su respuesta.</p>	<p>Para dar respuesta a este cuestionamiento, en primer lugar, es necesario considerar que el objetivo primario de la paridad horizontal ordenado en la Constitución es garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que se presenten, la mitad sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres, por lo que, bajo esta regla general no es posible proyectar más mujeres,</p>

	<p>sin embargo existen ciertos casos que podrían arrojar alguna variación, que dependerán de la postulación que realice cada Partido Político, lo cual se analizará en el momento oportuno con base en las Reglas de Postulación.</p> <p>En amparo de lo anterior, atendiendo a que la PARIDAD DE GÉNERO, es un <i>PRINCIPIO CONSTITUCIONAL</i> que se encuentra contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido en las “REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE 30 AÑOS E INDIGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020” aprobadas por este Consejo General.</p>
--	---

VII. Estudio de fondo

19. **Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que el accionante señala literalmente como acto impugnado el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/461/2020**, signado por la autoridad responsable, oficio donde se da una contestación a la consulta formulada por el PESH.
20. **Agravios.** Se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afectar a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
21. Se sustenta lo anterior con la jurisprudencia con número de registro 164618, aplicada de manera análoga publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”³**.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero

22. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

23. En ese tenor el **PESH** refiere como agravio lo siguiente:

A) Que la respuesta dada por la autoridad responsable en relación con la interrogante uno:

- ***“...soslaya el empoderamiento de las mujeres al delimitar el porcentaje de su participación al 50% de su postulación o lo mas ajustado a este porcentaje...”***
- ***“...si un órgano de gobierno a nivel municipal queda integrado por un mayor número de mujeres no es razonable pensar que ello deriva de una práctica discriminatoria hacia los miembros del género masculino, porque estos se encuentran en una situación de hecho en la que han disfrutado a plenitud del ejercicio de sus derechos políticos...”***

B) Que la respuesta dada por la autoridad responsable en relación con la interrogante dos:

- ***“...La autoridad responsable pasa desapercibido que el principio constitucional de paridad de género debe interpretarse de manera progresiva en entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres, en aras de dismantelar las desventajas estructurales en el ejercicio de los derechos de participación política de las mujeres y que por ello ES PERMISIBLE LA INCLUSION DE MAYOR NUMERO DE MUJERES DENTRO DE LA PLANILLA, ASI COMO LA POSTULACION HORIZONTAL, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN COMO PISO MINIMO EL 50% Y HASTA AL 100%...”***
- ***Que: “...el Consejo General del IEEH, debió considerar al principio de paridad de género, contenido en el artículo 41 fracción I, segundo párrafo de la Constitución General, como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral...”***

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

24. Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere lo siguiente:
- a) “...La paridad de género en cualquiera de sus vertientes busca que la conformación de los órganos de gobierno se integre de igual número de mujeres que de hombres y que la aplicación de dicho principio incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino...”.
 - b) “...el Instituto Estatal Electoral ha tomado acciones y decisiones desde el ámbito de su competencia con el objetivo de construir una democracia paritaria que garantice la participación de hombres como de mujeres en igual de condiciones en el ámbito político, para el caso del proceso electoral local 2019-2020...”.
 - c) “...a través del principio de paridad de género en todas sus vertientes, se logra un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que permite cumplir, de manera efectiva e integral, con las obligaciones de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres. Siendo la paridad vertical y horizontal a nivel municipal es un mandato constitucional y convencional ineludible; su efectividad debe ser garantizada, sin cuestionamientos...”.
 - d) “...No debe pasar por desapercibido que las respuestas emitidas en el oficio **IEEH/PRESIDENCIA/461/2020** y que recayeron a cada uno de los cuestionamientos hechos por la representación del Partido Encuentro Social Hidalgo, fueron debidamente sustentadas en las Reglas de Postulación para garantizar la Paridad de Género y la Participación de Ciudadanas y Ciudadanos menores de 30 años e Indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020 que fueron emitidas mediante acuerdo IEEH/CG/030/2019 y modificadas a través del diverso IEEH/CG/003/2020 los cuales a la fecha de presentación de la consulta, de la emisión de la respuesta y del presente medio de impugnación **se encuentran firmes** por lo que en ese sentido si el partido político impugnante consideró que las citadas reglas son contrarias al principio de paridad, debieron hacerlo valer mediante la impugnación de los señalados acuerdos, lo cual en los hechos no aconteció por parte de ese instituto político y lo anterior debe entenderse intrínsecamente como una manifestación de conformidad de este partido político a los términos en los que se encuentra vigente esta normativa, tomando además en cuenta que forma parte del Consejo General de este Instituto y también participó en las

reuniones y sesiones que para la aprobación de las mismas se desarrollaron, por lo que en ningún sentido puede aducir el desconocimiento de las mismas...”.

25. **Causa de pedir.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que la causa de pedir del PESH radica en la negativa de la responsable para que se puede postular una planilla preponderantemente compuesta de mujeres y la negativa de que se puedan proyectar más del 50% de las planillas que postulen los partidos políticos encabezadas por mujer.
26. **Pretensión.** Esta se centra en que este órgano jurisdiccional modifique el oficio impugnado y establezca desde el ámbito de su competencia una interpretación amplia y garantista, encaminadas a erradicar todo tipo de discriminación estructural que sufren las mujeres.
27. **Fijación del problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la contestación a la consulta realizada por el PESH, dentro del oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020, por parte del IEEH es limitativo o no respecto del principio constitucional de paridad de género.
28. **Marco histórico.** Es importante mencionar como hechos históricos, que las medidas para garantizar la paridad de género en materia política han evolucionado con la finalidad de lograr una mayor participación de la mujer generándose así diversas reformas siendo entre otras las siguientes:
 - En 1993 se publica en el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los partidos políticos debían promover una mayor participación política de la mujer en la vida política del país.
 - En 1996 se dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputaciones y senadurías tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.
 - En 2002 se publicaron reformas estableciendo que los partidos políticos debían promover la igualdad de oportunidad y la equidad entre hombres y mujeres, y en la vida política, mediante su postulación en cargos de elección popular de mayoría relativa y representación proporcional, así mismo, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% de candidaturas para ambos géneros en los comicios federales.

29. Con lo anterior podemos observar que la creación de diversas disposiciones legislativas, han tenido el objeto de maximizar la participación de las mujeres en la vida política del país, con la finalidad de observar el principio de igualdad de género, que incluso, se elevaron a rango constitucional, teniendo su origen en el reconocimiento de que las mujeres han pasado por una situación de discriminación estructural e histórica.
30. Con lo mencionado anteriormente, se tiene que nuestro país ha llevado a cabo la regulación de la participación política de las mujeres, con el establecimiento de un sistema de cuotas, donde surgía la obligación de los partidos políticos de registrar un número mínimo de candidaturas de género distinto y, finalmente, a través del reconocimiento constitucional del principio de la paridad de género.
31. **Marco constitucional y convencional.** El artículo 1º de la Constitución en su segundo párrafo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares⁴.
32. Por su parte, el párrafo quinto del citado artículo de la Constitución establece la no discriminación por género y en ese sentido hay que tomar en cuenta la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos: familiar, social, económico y político.
33. Por otro lado, el artículo 4 primer párrafo, de la Constitución, al prever que *el varón y la mujer son iguales ante la ley*, tiene como finalidad erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.
34. Así mismo, con la reforma de dos mil catorce, en materia político-electoral, se reconoció en el artículo 41 de la Constitución, la paridad de género al establecer que los partidos políticos tiene la obligación de garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

⁴ Principio pro persona.

35. En el orden internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁵ impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género lo siguiente:

Artículo 2

“...Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...”

Artículo 3

“...Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre...”

Artículo 7

“...Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales., dos cuestiones fundamentales

36. Así mismo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶ obliga al Estado mexicano a tomar medidas para **modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres**, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

⁵ <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es>

⁶ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

37. Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁷ establece lo siguiente:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

38. De los artículos citados se destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que, la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal, impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección y constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.
39. **Marco normativo.** La Ley General de Partidos Políticos establece que:

Artículo 3.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y

⁷ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;

40. Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 6

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

41. A su vez la Constitución local señala:

Artículo 5.-

El hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Artículo 24.-

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.***

42. **Decisión de este órgano jurisdiccional.** De un análisis funcional de lo vertido en los párrafos precedentes, este Tribunal Electoral califica como **fundado** el agravio relativo a la contestación realizada por el IEEH respecto a la pregunta 1 realizada vía consulta por el PESH e **infundado** lo relativo a la pregunta 2, en razón de los siguientes argumentos.
43. La Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-936/2014⁸, ha reiterado que se debe cumplir con los deberes internacionales que establece el Estado mexicano, en materia de protección y garantía de los derechos de participación política de las mujeres para que estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

⁸ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm>

44. En ese sentido el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las mujeres).
45. Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas del género, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que **compensen** la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.
46. Lo anterior encuentra sustento primigeniamente en las acciones afirmativas, las cuales constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
47. Ahora bien, todas las autoridades que crean y aplican el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, la cual se crea con la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y **asegurar condiciones de igualdad entre los géneros**.
48. En ese orden de ideas, el PESH aduce que *“...se sostiene que en el caso de que se postulen mayor número de mujeres dentro de la planilla, deviene innecesario cumplir de manera estricta con el principio de alternancia de género, pues no tendría razón de ser dicho mecanismo ya que su objetiva se cumplimenta al obtener mayor número de mujeres dentro de la planilla, pues no se debe perder de vista que el objetivo de este es fundamentalmente garantizar la igualdad sustancial de la mujer y dismantelar la discriminación estructural en perjuicio de la misma...”* (sic).
49. Al respecto, es pertinente señalar que el Consejo General emitió las **REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS**

E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, en las cuales estableció que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda.

50. Además en las mismas reglas se estableció la metodología a seguir para garantizar la paridad horizontal, vertical y **sustantiva**, las cuales tal como lo señala la responsable en su informe circunstanciado son firmes, por no haber sido impugnadas por el PESH, situación que comparte este Órgano Jurisdiccional, sin embargo dicha firmeza no implica que tales reglas sean limitativas, sino que en un **criterio progresista de los derechos humanos** se puedan ampliar en beneficio de las mujeres como grupo históricamente vulnerable.
51. Por ello, se estima que la responsable al emitir las reglas, lo hizo con una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, lo cual sigue los fines de la Constitución, dejando a salvo el derecho a la autoorganización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir sobre la integración de las planillas para Ayuntamientos.
52. Y en esa autoorganización de los partidos políticos, se reitera, que pueden llevar a cabo su estrategia electoral, con una perspectiva progresista de los derechos humanos de las mujeres, en el entendido de que las reglas emitidas por la responsable al ser lineamientos no pueden estar por encima de la Constitución y de los tratados internacionales que pretenden lograr que ese grupo históricamente vulnerable logre un piso mínimo en los cargos de elección popular.
53. Es así que, a través de una perspectiva de género, en favor de la progresividad de los derechos de participación política de las mujeres, debe privilegiarse su mayor participación.
54. Ahora bien, el principio de paridad no fue creado para proteger al género masculino, sino mas bien tiene como finalidad garantizar que las mujeres puedan acceder a cargos de elección en condiciones de igualdad e ir logrando de forma gradual la paridad sustantiva, sin embargo si de manera natural un partido político pretende generar un beneficio mayor o incluir en un mayor porcentaje a las mujeres, este no sería contrario a la constitución ni a los tratados internacionales, en esa visión progresista.

55. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia por reiteración de criterios con número de registro 2019325 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, la cual establece que:

“...el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano...”

56. El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.
57. En efecto, el aludido principio resulta relevante, en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas; de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.
58. En consecuencia, atendiendo a la obligación de implementar medidas que generen una mayor participación de la mujer es por eso que resulta importante crear nuevos criterios, y dado que lo argumentado no entraña una colisión con las reglas emitidas por el Consejo General, es factible que se pueda permitir que se postule una planilla integrada preponderantemente por mujeres si así lo

determinan los partidos políticos como estrategia electoral y que se pueda proyectar más del 50% de las planillas que postulan los partidos políticos, encabezados por mujeres.

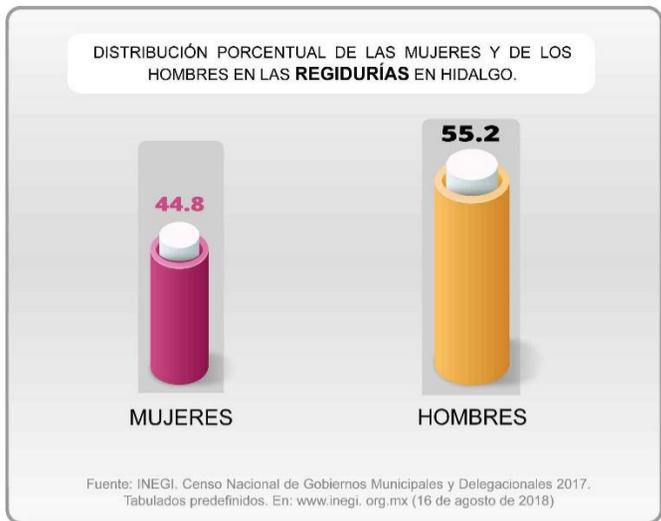
- 59. Esto es así ya que el contexto del Estado de Hidalgo, nos indica que actualmente sigue habiendo un mayor porcentaje en los cargos ocupados por los hombres, como se observa en las siguientes gráficas:



Gráfica 1



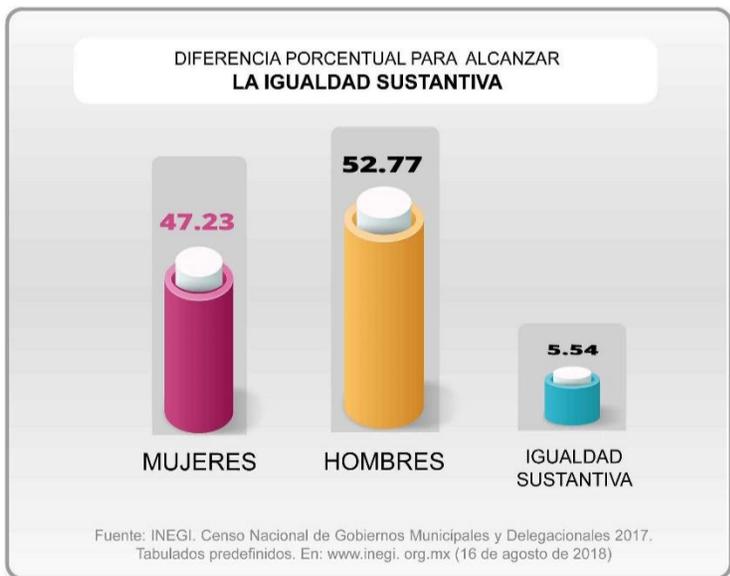
Gráfica 2



Gráfica 3



Gráfica 4



Gráfica 5

60. De las gráficas anteriores, se puede concluir estadísticamente que, en el Estado de Hidalgo, aún no es efectivo el ideal de igualdad sustantiva en beneficio de las mujeres en cargos de elección popular, como se observa en la gráfica 5.
61. Ahora, si bien es cierto que la autoridad responsable fundamentó su respuesta en las reglas previamente aprobados y que se encuentran firmes, esto no es óbice para que se busque de manera progresiva, asegurar la misma oportunidad de acceso a los hombres y mujeres para las candidaturas de elección popular, ya que la igualdad sustantiva en materia electoral radica en alcanzar una uniformidad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, y a veces implica suprimir obstáculos y que a pesar de que se ha cumplido con la paridad horizontal y vertical, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas.
62. Con lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el supuesto de que los partidos políticos decidieran presentar su planilla preponderantemente integrada por mujeres o decidan proyectar más del 50% de las planillas encabezadas por mujeres, estos no se encuentran impedidos, ya que, al permitir más formas de participación en beneficio de las mujeres, se incentiva elevar los niveles de participación de la mujer.
63. Razonamientos anteriores, que llevan a establecer que es **fundado** el agravio relativo a la respuesta del primer planteamiento de la consulta formulada por el PESH.
64. Y por otro lado resulta **infundado** el hecho de que le cause agravio al PESH la respuesta al segundo planteamiento, esto último en razón de que el IEEH estableció su contestación en el sentido de que *“...existen ciertos casos que podrían arrojar alguna variación, que dependerán de la postulación que realice cada Partido Político, lo cual se analizará en el momento oportuno con base en las Reglas de Postulación...”* (sic), lo anterior, toda vez que deja abierta la posibilidad de que los partidos políticos puedan realizar variaciones a las reglas de postulación, debiendo hacer la precisión de que dicha variación sea de manera progresiva en beneficio de las mujeres, sin que esto implique un exceso en perjuicio del género masculino, siendo la finalidad maximizar la participación de las mujeres desde una perspectiva de género.

VII. Efectos de la sentencia

- A. Al resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, relativo a la respuesta dada a la primera pregunta planteada en su consulta, lo procedente es **MODIFICAR PARCIALMENTE en lo que fue materia de impugnación, el oficio IEEH/PRESIDENCIA/461/2020**, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por lo que hace a la citada interrogante planteada por dicho Partido Político.

Tal modificación deberá realizarla la autoridad responsable, dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de que funde y motive su respuesta, de acuerdo a lo que se estableció en el cuerpo de la presente sentencia y notificar de manera inmediata al Partido Político.

Una vez hecho lo anterior la responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento a esta sentencia dentro de las **doce horas** siguientes a que ello ocurra.

- B. Queda firme la respuesta dada a la segunda interrogante planteada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en los términos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo, relativo a la respuesta dada a la primera pregunta planteada en su consulta.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de cumplimiento a lo ordenado en el capítulo de los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la respuesta dada a la segunda interrogante planteada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en los términos vertidos en el cuerpo de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo y Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Licenciada Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.